



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



Venustiano Carranza Garza
CENTENARIO LUCTUOSO

715



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

ASUNTO: Se presenta iniciativa

HONORABLE ASAMBLEA DE LA SEXAGESIMA CUARTA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

P R E S E N T E

HA

10:51

ELSA LUCÍA ARMENDÁRIZ SILVA, diputada integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción I y 30 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como de los artículos 12 y 16 fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, someto a la consideración del Pleno Legislativo, la iniciativa por la que **se adicionan dos párrafos a la fracción IV, del artículo 107, Capítulo Primero, Título Primero, Libro Segundo del Código Penal del Estado de Aguascalientes**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La discriminación es un fenómeno social que vulnera la dignidad, los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas. Esta, se genera a través de los usos y prácticas sociales entre las personas, y por la creación de estereotipos -imagen o idea comúnmente aceptada por la sociedad-¹ y perjuicios -opinión previa y tenaz, por lo general desfavorable, a cerca de algo que se conoce mal-².

Discriminar quiere decir dar un trato distinto a las personas que en esencia son iguales y gozan de los mismos derechos; ese trato distinto genera una desventaja o restringe un derecho a quien lo recibe.³ Cualquier persona, puede ser sujeto de discriminación; sin embargo, existen sectores de la población que se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja, ya sea por una circunstancia social o personal.

Actualmente, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) identifica 11 grupos en situación de discriminación en México, a

¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23.ª ed., [versión 23.3 en línea]. [Fecha de la consulta: 28 de octubre 2020].

² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23.ª ed., [versión 23.3 en línea]. [Fecha de consulta: 28 de octubre 2020].

³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), 2018. *El Derecho A La No Discriminación*. México, p.6. Recuperado de: <<https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/21-Discriminacion-DH.pdf>> [Fecha de consulta: 28 Octubre 2020].



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



Venustiano Carranza Garza
CENTENARIO ILUSTROSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

saber; los adultos mayores, los afrodescendientes, los credos religiosos, las etnias, los migrantes y refugiados, las mujeres, las niñas y niños, las personas con discapacidad, las personas con VIH, los jóvenes y las personas con preferencia u orientación sexual distinta a la heterosexual.⁴

Atinadamente, las autoridades mexicanas se han encargado de garantizar el principio de igualdad y no discriminación para hacer frente a dicho fenómeno social, como la creación del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y la entrada en vigor de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, e inclusive la Corte, se ha encargado de emitir criterios en donde se busca hacer valer dicho principio, además, de realizar una distinción significativa entre las conductas que son equiparables al supuesto de discriminación, y aquellas que no.

A ejemplo de ello, se expone la Jurisprudencia 9/2016, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.⁵

El principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con ésta. Es contraria toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. Sin embargo, es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redunde en detrimento de los derechos humanos. En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. No se debe perder de vista, además, que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano. El escrutinio estricto de las distinciones

⁴ Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), 2018. *El Derecho A La No Discriminación*. México, p.21. Recuperado de: <<https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/21-Discriminacion-DH.pdf>> [Fecha de consulta: 28 Octubre 2020].

⁵ Jurisprudencia 9/2016 de la décima época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 112 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo I de septiembre de 2016, con número de registro 2012594 y rubro *PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL*.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta.

Por tanto, debemos destacar que la discriminación es un concepto, totalmente definido y diferenciado jurídicamente.

A manera ilustrativa de lo anterior, se puede tomar como ejemplo, el criterio emitido por la Corte, en materia de feminicidio; delito que tiene como exigencia fundamental para encajar en el tipo penal, que la privación de la vida sea por razones de género (discriminación al sexo femenino). Sin embargo la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, realizó una aclaración indicando que...

"...para que el homicidio de una mujer sea cometido en razón de género no basta con identificar el sexo de la víctima, sino que se requiere conocer la motivación y el contexto del crimen, para conocer a qué tipo de violencia fue sometida la víctima" ...⁶

Es por ello, que se debe ser totalmente cauteloso al momento de buscar encuadrar una conducta antijurídica con un tipo penal, pues hablar de discriminación, como se puede ver, no es hablar de pertenecer a un grupo vulnerable, sino, de ser menoscabado en los derechos humanos a causa de ello.

Además es preciso mencionar que, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, han realizado una aclaración fundamental, pues mencionan que;

"...la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino emplearlas de manera injustificada, por lo es conveniente que se lleve a cabo un escrutinio estricto de las distinciones, lo cual garantizará que sólo sean válidas aquellas que no contravengan la Norma Fundamental".⁷

Por lo tanto, para presumir la comisión delitos con motivos de discriminación es imprescindible contar con los suficientes valores probatorios y normativos para atender a las víctimas afectadas por dichos fenómenos con las medidas jurídicas y de seguridad necesarias.

La discriminación, actualmente es tipificada un como delito en nuestro Código Penal, lo cual, garantiza la seguridad jurídica de toda aquella persona que ha sufrido discriminación de cualquier tipo.

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016. *Feminicidio, No Todos Los Homicidios En Contra De Las Mujeres Lo Constituyen*. Crónicas del Pleno y las Salas. México, p.2. Recuperado de: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis_asuntos_destacados/documento/2017-02/1S-090316-JRCD-5267.pdf> [Fecha de consulta: 28 Octubre 2020].

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016. *Feminicidio, No Todos Los Homicidios En Contra De Las Mujeres Lo Constituyen*. Crónicas del Pleno y las Salas. México, p.2. Recuperado de: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis_asuntos_destacados/documento/2017-02/1S-090316-JRCD-5267.pdf> [Fecha de consulta: 28 Octubre 2020].



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



Venustiano Carranza Garza
CENTENARIO CULTUROSO
1859-2019



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

No obstante, el homicidio y las lesiones calificadas reguladas por el artículo 107 del Código en materia, señalan en su fracción IV, que la discriminación, es antijurídica y encuadra dentro de dicho tipo penal.

Sin embargo, esta fracción, no da un concepto, sobre cómo puede ser exteriorizada la discriminación, ni habla sobre los medios probatorios que pueden demostrar que los delitos se cometieron bajo ese supuesto.

Por ello, la intención de la presente iniciativa, es adherir a la fracción IV, del artículo 107, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, la definición de discriminación, armonizándola con el concepto expuesto por la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación, a fin de contar con un marco normativo conceptualmente íntegro, además de proteger el bien jurídico tutelado por las lesiones y el homicidio calificado, asegurando la integridad física de los sectores más vulnerables.

De la misma forma, se plantea agregar un párrafo en donde se precise expresamente los criterios que deben ser tomados en cuenta, para encuadrar la conducta en el tipo penal de homicidio y lesiones calificadas cometidos con motivo de discriminación, atendiendo con ello, los criterios anteriormente expuestos, emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y con ello, no caer en la discrepancia entre el concepto de discriminación y distinción, pues, es preciso aclarar que una conducta discriminatoria, no existe por el hecho de pertenecer o cumplir con alguna de las características de los grupos vulnerables en México, sino, es ser sujeto de conductas arbitrarias encaminadas al menoscabo de los derechos humanos. Por tanto, resulta necesario que se reforme el ya mencionado artículo, para permitir, además el efectivo cumplimiento y respeto al derecho humano de los ciudadanos a una vida libre de violencia y discriminación; principios contenidos en la Constitución Federal y diversos instrumentos internacionales de los que México es parte.

En el mismo sentido, la presente iniciativa constituiría un total apoyo para juzgadores y litigantes, que se encuentren ya sea defendiendo, o resolviendo asuntos relacionados con los delitos de homicidio y, o lesiones calificadas con motivos de discriminación, pues, una norma con definiciones concisas, que aclaren y definan los alcances de la discriminación puede coadyuvar a que no se decida arbitrariamente, si la víctima fue sujeta a actos de discriminación, o el presunto culpable, practicó estas conductas, o no. Dejando de un lado los vacíos legales que no permiten la resolución o estudio de estos casos con facilidad y claridad.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



Venustiano Carranza Garza
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a su consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se adicionan dos párrafos a la fracción IV, del artículo 107, Capítulo Primero, Título Primero, Libro Segundo del Código Penal del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 107.- Homicidio y lesiones calificados. El Homicidio Doloso y las Lesiones Dolosas serán considerados como calificados:

I.- a la III.- ...

IV.- ...

Existe discriminación cuando el sujeto activo lo comete por motivo de oficio o profesión, origen étnico o nacional, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, preferencia sexual, estado civil o cualquier clase de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos o libertades de la víctima.

Se presume que existen dichos motivos cuando el sujeto activo del delito se ha manifestado de manera personal o por medios físicos o electrónicos en contra de las víctimas que pertenezcan a alguna de las categorías antes descritas.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO: Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Aguascalientes, Ags a la fecha de su presentación

ATENTAMENTE



DIP. ELSA LUCÍA ARMENDÁRIZ SILVA